



## Resolución Jefatural N° 000113 -2025-SUNAFIL/GG/OAD/UCEC

Lima, 28 de Mayo del 2025

### VISTO:

El escrito de fecha 22 de mayo de 2025, ingresado con hoja de ruta nro. 92209-2025 por **MARCAM PROYECTOS-INGENIERIA S.R.L., con RUC N.° 20547317522 (en adelante “la obligada”)**, mediante el cual solicita que se declare la prescripción de la exigibilidad de la multa ascendente a S/ 19,350.00 (Diecinueve Mil Trescientos Cincuenta con 00/100 soles) que le fue impuesta a través de la Resolución de Sub Intendencia N.° 1826-2022-SUNAFIL/ILM/SISA1 (en adelante “la Resolución de Sanción”), en el Expediente Sancionador N.° 2752-2021-SUNAFIL/ILM.

### CONSIDERANDO:

1. Que, respecto del procedimiento administrativo sancionador contenido en el Expediente de Ejecución de Multa N.° 2752-2021-SUNAFIL/ILM (en adelante, el EEM), y al amparo de lo previsto en el inciso b) del párrafo 16.1 del artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 26979, Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva, aprobado por Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS (en adelante “el TUO de la LPEC”), y en el inciso 3 del artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS (en adelante “el TUO de la LPAG”), la obligada invoca la prescripción de la exigibilidad de la multa de S/ 19,350.00 (Diecinueve Mil Trescientos Cincuenta con 00/100 soles) que le fue impuesta por la Resolución de Sanción, sosteniendo que, a la fecha de presentación de su solicitud, esta ya se ha configurado.
2. De la revisión del EEM, se constata que la Resolución de Sanción fue notificada a la obligada en fecha 3 de enero de 2023, a través del Sistema Informático de Notificación Electrónica – SINEL de la SUNAFIL, y que, al no haber sido recurrida dentro del término de quince (15) días previsto en el artículo 55° del Reglamento de la Ley de Inspección General del Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N.° 019-2006-TR, adquirió firmeza<sup>1</sup> en fecha 25 de enero de 2023.
3. Acto seguido, el EEM fue remitido por la Subintendencia de Sanción 1 de la Intendencia Metropolitana de Lima a esta Unidad Orgánica, mediante el Memorándum N.° 1453-2023-SUNAFIL/ILM/SISA1, del 23 de junio de 2023, para el inicio de las acciones de cobranza no coactiva y coactiva a su cargo, conforme a lo dispuesto en el subnumeral 6.1.1. del numeral 6.1. del capítulo VI de la Directiva N.° 002-2021-SUNAFIL/OAD-UCEC, “Directiva que regula la cobranza de multas en la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – SUNAFIL (versión 02)”, aprobada por Resolución de Gerencia General N.° 207-2023-SUNAFIL-GG.

---

<sup>1</sup> Artículo 222° del TUO de la LPAG: “una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto”.

4. Al resultar infructuosas las gestiones de cobranza no coactiva, por medio del Memorándum N.º 11232-2023-SUNAFIL/GG/OAD/UCEC, de fecha 12 de diciembre de 2023, esta Unidad Orgánica derivó el EEM a su Ejecutoría Coactiva 1, a efectos de que se iniciaran las acciones de cobranza coactiva de la multa.
5. Estando a dicho mandato de cobro, se inició el procedimiento de ejecución coactiva signado con expediente N.º 202-2024-SUNAFIL/GG/OAD/UCEC/EC01 en fecha 29 de enero de 2024, con la notificación personal de la resolución de ejecución coactiva -Resolución N.º UNO- a la obligada, mediante la cual se le requirió cumplir con el pago de la deuda dentro del término de siete (7) días hábiles, bajo apercibimiento de dictar los embargos de ley, a tenor de lo dispuesto en el párrafo 14.1 del artículo 14º del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 26979, Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva, aprobado por Decreto Supremo N.º 018-2008-JUS (en adelante “el TUO de la LPEC”).
6. A continuación, por medio de la Resolución N.º DOS, de fecha 8 de febrero de 2024, la ejecutora coactiva dictó embargo definitivo en forma de retención sobre los fondos de titularidad de la obligada en las entidades del sistema financiero del país. A su vez, con las Resoluciones N.º TRES, del 13 de mayo de 2024, y N.º CUATRO, del 12 de febrero de 2025, se dictaron embargos en forma de retención sobre los fondos de la obligada en poder de los terceros PROCESOS DE MEDIO DE PAGO S.A.C. y SEGURO SOCIAL DE SALUD, respectivamente.
7. Por último, es pertinente señalar que a través de los correos electrónicos de fechas 16 y 26 de agosto y 16 y 20 de septiembre de 2024, se realizaron coordinaciones entre la obligada y la Ejecutoría Coactiva 1 a fin de otorgar a la primera un compromiso de pago para el cumplimiento de su obligación; sin embargo, este acuerdo no llegó a formalizarse.
8. Con base en los antecedentes reseñados, corresponde a esta Unidad Orgánica efectuar el cómputo del plazo prescriptorio de dos (2) años fijado en el inciso 1 del artículo 253º del TUO de la LPAG. La norma citada señala que aquel se computa -cuando no se hubiese impugnado el acto en un proceso contencioso administrativo, como en el caso concreto- a partir de la fecha en que el acto administrativo que impuso la multa quede firme, esto es, al vencimiento del plazo para la interposición de los recursos administrativos a que hubiere lugar. Por tanto, **en el presente caso el plazo de prescripción de la exigibilidad de la multa inició el 25 de enero de 2023, fecha en que la Resolución de Sanción se tornó un acto firme.**
9. Partiendo de ello, a fin de contabilizar el transcurso del plazo debe observarse lo dictado en el inciso 145.3 del artículo 145º del TUO de la LPAG, que, a la letra, señala: “cuando el plazo es fijado en meses o años, es contado de fecha a fecha, **concluyendo el día igual al del mes o año que inició** [énfasis agregado], completando el número de meses o años fijados para el lapso. . .”. Consecuentemente, **se tiene que el plazo para que se configurase la prescripción de la exigibilidad de la deuda concluía, preliminarmente, en fecha 25 de enero de 2025.**
10. No obstante, **con el inicio del procedimiento de ejecución coactiva, en fecha 29 de enero de 2024, se produjo la suspensión del cómputo del plazo habiendo transcurrido un (1) año y tres (3) días de este**, conforme a lo regulado en el literal a) del inciso 2 del artículo 253º del TUO de la LPAG.
11. En este punto, debe tenerse en consideración que los embargos definitivos dictados por la ejecutora coactiva mediante las Resoluciones N.º DOS, N.º TRES y N.º CUATRO

permanecen vigentes. Sobre esto, debe remarcarse que el carácter definitivo<sup>2</sup> de los embargos dictados comporta que estos no se encuentren sujetos a un plazo de caducidad -como ocurre con las medidas cautelares previas, reguladas en el artículo 13° del TUO de la LPEC-, sino que su vigencia perdura hasta que el ejecutor ordene su levantamiento, ya sea por haberse cumplido con su finalidad, por haberse suspendido el procedimiento de ejecución coactiva, o por existir mandato de la autoridad competente, de acuerdo con lo previsto en los artículos 16° y 23° del TUO de la LPEC.

12. De tal modo, se advierte que en el caso concreto no se ha configurado la paralización del procedimiento de ejecución coactiva prevista en el literal a) del inciso 2. del artículo 253° del TUO de la LPAG, pues se encuentran vigentes los embargos definitivos dictados por la ejecutora coactiva. En tal sentido, **no se ha reanudado el cómputo del plazo prescriptorio de la exigibilidad de la multa, que, a la fecha de expedición de la presente resolución jefatural, permanece en un (1) año y tres (3) días.**

Por lo expuesto, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el inciso m) del artículo 53° de la Sección Segunda del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – SUNAFIL, aprobado por Resolución de Superintendencia N.° 284-2022-SUNAFIL, esta Unidad Orgánica

#### RESUELVE:

- Artículo 1.-** Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de declaración de la prescripción de la exigibilidad de la multa formulada por **MARCAM PROYECTOS-INGENIERIA S.R.L.**, con **RUC N.° 20547317522**, respecto de la multa administrativa impuesta por la Resolución de Sub Intendencia N.° 1826-2022-SUNAFIL/ILM/SISA1, dictada en el Expediente Sancionador N.° 2752-2021-SUNAFIL/ILM y puesta a cobro en el Expediente de Ejecución de Multa N.° 2752-2021-SUNAFIL/ILM.
- Artículo 2.-** **COMUNICAR** la presente Resolución Jefatural a la Ejecutoría Coactiva 1 de la SUNAFIL, para sus fines pertinentes.
- Artículo 3.-** **NOTIFICAR** la presente Resolución Jefatural a **MARCAM PROYECTOS-INGENIERIA S.R.L.**, señalándole que podrá interponer contra esta los recursos administrativos previstos en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contemplado en dicha norma.
- Artículo 4.-** **DISPONER**, la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - SUNAFIL ([www.sunafil.gob.pe](http://www.sunafil.gob.pe)).

**Regístrese, comuníquese y publíquese.**

Documento firmado digitalmente  
**ROSARIO ELIZABETH AREVALO OLIVARES**  
Jefe de la Unidad de Cobranza y Ejecución Coactiva

RAO/EMR  
HR: 092209 - 2025

La impresión de este ejemplar es una copia auténtica de un documento electrónico archivado en la SUNAFIL, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web <http://aplicativosweb5.sunafil.gob.pe/si.verificacionFirmaDigital/> e ingresando la siguiente clave: **3984653113682**

<sup>2</sup> En conformidad con lo señalado en el artículo 8° del Reglamento de la Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva, aprobado por Decreto Supremo N.° 069-2003-EF.